

Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-6.305-2022, RUC 2240433649-9, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se dio lugar en forma parcial a la demanda declarativa de relación laboral, despido indirecto y cobro de prestaciones, deducida por doña [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Maipú, que fue condenada a pagar las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicio, recargo porcentual, feriados legal y proporcional, y las cotizaciones de seguridad social devengadas durante todo el tiempo trabajado por la demandante, rechazándola en lo demás, incluyendo la nulidad del despido.

Ambas partes presentaron recursos de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, acogió el de la demandada, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, rechazar la demanda por despido indirecto y nulo, condenando a la Municipalidad de Maipú a pagar sólo las sumas que se indican en lo resolutivo por feriados legal y proporcional, y a enterar las cotizaciones de seguridad social devengadas durante el tiempo que duró la relación laboral.

En contra de este fallo, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar la *“procedencia del despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo en cuanto al no pago de cotizaciones de seguridad social, en aquellos casos que la relación laboral se declara en la sentencia definitiva”*.



Para la recurrente, se acreditó que durante la relación laboral que existió entre las partes, la demandada no enteró las cotizaciones de seguridad social correspondientes, hecho que reviste la gravedad suficiente para justificar su despido indirecto, por concurrir la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, ya que se trata de sumas que se debieron retener y pagar por su empleadora, para lo cual tiene presente que el fallo que reconoce su real naturaleza jurídica es de carácter declarativo y no constitutivo; razones por las que solicita la invalidación del impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, para resolver, se deben considerar los siguientes hechos establecidos en la instancia:

1.- Doña [REDACTED], ingeniero ambiental, suscribió sucesivos contratos a honorarios con la Municipalidad de Maipú, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 1 de junio de 2007 al 29 de julio de 2022, desempeñando funciones en forma dependiente y subordinada en la unidad de evaluación ambiental, relación que terminó por despido indirecto comunicado por la demandante, fundado en la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del ramo, por cuanto la demandada no enteró sus cotizaciones de seguridad social, no le otorgó el feriado legal correspondiente y no escrituró el contrato de trabajo, quien obtuvo, como última retribución mensual por sus servicios, la suma de \$1.900.000.

2.- Se acreditó que la demandada no efectuó los aportes respectivos al seguro de cesantía de la actora, que fueron enteradas sus cotizaciones de salud de abril de 2019 y diciembre de 2022, y las previsionales desde enero de 2018 a octubre de 2022.

**Cuarto:** Que, en lo que concierne a la referida materia de derecho, la Corte de Apelaciones tuvo en consideración para resolver, que en el contexto de una relación contractual amparada por el derecho público, el municipio no pudo efectuar, de acuerdo con el principio de legalidad del gasto público que lo rige, descuentos previsionales derivados de un contrato de trabajo sin una resolución judicial que reconociera la existencia de una vinculación de ese carácter, por tanto, bajo la modalidad convencional acordada por las partes, no es posible exigir a la demandada la conducta que la actora reprocha en su carta de autodespido, desestimando la gravedad de los otros dos incumplimientos contenidos en esta, por lo que no concurren los presupuestos para dar lugar a la demanda en dicho aspecto.



**Quinto:** Que, para confrontar el dictamen impugnado, la demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°33.256-2019 y 45.879-2017, de 2 de diciembre de 2020 y 31 de julio de 2018, respectivamente, advirtiéndose que la última carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta, de forma que sólo la primera será empleada en la labor de cotejo que exige el recurso de unificación.

En la primera sentencia, emitida en una causa seguida contra la Municipalidad de Peñalolén, se declaró *“la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago, por parte del empleador, de la cotizaciones de seguridad social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la respectiva sentencia, pues el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica una omisión en el cumplimiento del deber de pagar las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, se configura un incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes (Rol N°45.879-2017)”*; agregando a continuación que, *“de este modo, y entrando al mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, habiéndose acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación laboral, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora”*.

**Sexto:** Que, según se advierte, concurren interpretaciones divergentes en relación con la procedencia del despido indirecto fundado en la causal contenida en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, cuando la municipalidad demandada no paga las cotizaciones de seguridad social de una funcionaria contratada a honorarios y se reconoce la naturaleza laboral de tal vinculación a través de una sentencia declarativa pronunciada por la judicatura laboral.

**Séptimo:** Que, para decidir, se debe tener en consideración que la figura del auto despido o despido indirecto contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en



una causal de término del contrato por los motivos indicados en la ley, de manera que se radica en la persona del dependiente el derecho a cesar su continuación y a solicitar a la judicatura que ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes con los incrementos legales; si el tribunal rechaza el reclamo deducido, se entenderá que tal vinculación terminó por renuncia.

Dicha institución pone de relieve la naturaleza bilateral de la relación contractual, que obliga al empleador a cumplir las obligaciones que surgen de su vínculo con el trabajador, dotando a éste de un mecanismo de salida en caso de contravención mediante su notificación al infractor, alegación sujeta a la comprobación de los hechos fundantes que harán procedentes las prestaciones reclamadas. Lo relevante del despido indirecto es la responsabilidad patronal que surge por la pérdida de la fuente laboral del dependiente, resguardando el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual la legislación regula las causales de terminación del contrato y establece los mecanismos de compensación para el caso que aquél no las respete. No se trata, por tanto, de una renuncia –que constituye un acto voluntario, libre y espontáneo– sino de una situación provocada por el empleador, causa de la desvinculación del trabajador, a quien se reconoce el derecho a obtener las reparaciones propias del despido injustificado.

**Octavo:** Que el Código del Trabajo contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones que obtiene el dependiente por su desempeño subordinado. Así, su artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.

Tal descuento para los efectos de la seguridad social es perentorio según lo mandata el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, al prescribir que *“ Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*.

El artículo 19 del referido texto estipula que *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*, agregando su inciso segundo



que, *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.

Como se advierte, la cotización previsional es un gravamen que afecta a las remuneraciones de los trabajadores que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado en el órgano previsional respectivo, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

**Noveno:** Que, entonces, conforme a lo razonado, se alza como conclusión necesaria la procedencia de la acción por despido indirecto si la parte empleadora no descuenta ni entera las cotizaciones de seguridad social, que dadas las consecuencias que acarrea para el dependiente, sólo puede calificarse como causal de gravedad, lo que permite configurar la de terminación del contrato prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 171, cuya consecuencia es el pago de las indemnizaciones y recargos legales consecuentes.

**Décimo:** Que, sobre esta premisa, el recurso de nulidad deducido por la demandada, fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 160 número 7 y 171, debió ser rechazado, porque el fallo de la instancia no incurrió en el yerro denunciado.

**Undécimo:** Que, habiéndose determinado la acertada interpretación de las normas concernientes a la materia de derecho propuesta, se dará lugar a la unificación requerida en los términos que se dirán a continuación.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante contra la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veinticuatro por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se invalida, declarándose, en su lugar, que el fallo de la instancia, de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, pronunciado por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, no es nulo.

Acordada con el **voto en contra** de las ministras señora López y Lusic, quienes fueron de la opinión de rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

**1°** Que de conformidad con los hechos que se tuvieron por acreditados, reproducidos en la motivación tercera de esta sentencia, las partes se vincularon a través de sucesivos contratos a honorarios en forma ininterrumpida, desde el 1 de junio de 2007 al 29 de julio de 2022.



2.- Que, considerando dicho marco, en concepto de quienes disienten, no es posible configurar la causal contemplada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo en la forma propuesta por la recurrente, pues, dado el especial régimen normativo y las directrices administrativas de derecho público que gobiernan las relaciones de la demandada, así como la naturaleza que formalmente se asignó a la regulación jurídica habida entre las partes, le estaba prohibido al municipio proceder en la forma que se le exige, por lo que no resultaba posible construir una infracción contractual sobre la base de una omisión que, sin una sentencia firme previa que se lo permitiera, estaba impedido de salvar. Por esta razón, la interpretación que debe prevalecer, entre las diversas que concurren, es la que sostiene la sentencia impugnada, concluyéndose, por tanto, que el recurso de unificación no era procedente.

Redacción a cargo de la ministra señora Lusic.

Regístrese y devuélvase.

N°37.534-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Mireya López M., ministra suplente señora Dobra Lusic N., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones. Santiago, dos de febrero de dos mil veintiséis.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRO(P)  
Fecha: 02/02/2026 15:41:23

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA  
MINISTRA  
Fecha: 02/02/2026 15:41:24

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 02/02/2026 15:41:25

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 02/02/2026 15:41:25



En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

